

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 6 de Agosto de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4623

Negociado de Reclutamiento de Ceuta**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto en la O. C. de 15 de diciembre de 1925 (D. O. núm. 281) y en cumplimiento del artículo 271 del vigente Reglamento de Reclutamiento, la Junta de este Negociado, en sesión del día 15 del corriente, acordó por unanimidad señalar el sueldo regulador de un bracero que ha de regir durante el año actual, para cada una de las localidades que a continuación se indican:

Ceuta, 8,75 pesetas.—Tetuán, 7,50 pesetas.—Larache, 7,50 pesetas.—Alcazarquivir, 7,50 pesetas.—Arcila, 7,50 pesetas, y Tánger, 7,00 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 30 de julio de 1942.

El Comandante Presidente,
Santiago Roviralta

4624

Negociado de Reclutamiento de Ceuta

Nota de los días en que celebrará Junta de Clasificación y Revisión el mismo, en cumplimiento a los artículos 215 y 216 del Reglamento de Reclutamiento vigente, y Decreto de 14 de marzo de 1942 (D. O. núm. 71).

REEMPLAZO DE 1943

Agosto, día 12.—1.^a, 2.^a y 3.^a Secciones de Ceuta.

Agosto, día 26.—Tetuán.

Septiembre, día 8.—Larache, Tánger, Alcazarquivir y Arcila.

Septiembre, día 15.—Incidencias y prórrogas de 1.^a clase.

Empezarán las Sesiones a las diez horas en el Cuartel de Colón, sito en el Paseo de Colón.

Ceuta 30 de julio de 1942.

El Comandante Presidente,
Santiago Roviralta

DISPOSICIONES OFICIALES

4617

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se modifican determinados artículos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El espíritu de justicia tendente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos, atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos, y en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se modifican los artículos siete, quince, diecinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete y excepción del número tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis quedando redactados en la forma que sigue:

Artículo séptimo.— Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado.	20	40
Los que hubieran completado.	25	60
Los que hubieran completado.	35	80

Artículo décimoquinto.— Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos diez y ocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador.

Quando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

Artículo décimonoveno.— El plazo de dos años establecido en el artículo anterior habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

Artículo treinta y uno.— Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado.	20	20
Los que hubieran completado.	25	25
Los que hubieran completado.	30	30
Los que hubieran completado.	35	40

Artículo treinta y seis.— Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del cuarenta por ciento del sueldo regulador.

Artículo treinta y ocho.— Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido ma-

por número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente de oficio, sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo treinta y nueve.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Artículo cuarenta y seis.—Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del ochenta por ciento del regulador.

Artículo cuarenta y siete.—Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este Capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Artículo noventa y seis.—...Tercero.—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto a la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

Artículo segundo.—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación y serán de aplicación en cuanto modifican la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero.—La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de haberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley a favor de pensionistas actualmente en activo servicio y a favor de los que lo presten en lo sucesivo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4618

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se amplían las normas complementarias para la aplicación de la Ley de 22 de julio de 1939, relativas a provisión de Administraciones de Lotería, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Las normas complementarias para aplicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos surtidores de gasolinas, de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, contienen una disposición transitoria encaminada a no lesionar posibles derechos adquiridos, por la que se confirman definitivamente a los titulares interinos antes de anunciarse las convocatorias, en que hubieren de proveerse vacantes.

El precepto de excepción, si quiere evitar lesiones de derechos previamente reconocidos por la Administración, habrá necesariamente de ampliarse extendiéndolo a las viudas e hijos de titulares de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos surtidores de gasolina, que por un período de más de cinco años hayan regentado tales Administraciones, pues aparte la labor comercial desarrollada en este período de tiempo para acreditarlo, incluso sufragando gastos publicitarios que redundan en beneficio del Tesoro por incremento de ventas, el cese inmediato de los familiares del titular privaría del quizá único medio de vida a quienes durante un largo lapso de tiempo han conllevado en muchas ocasiones los trabajos de la Administración de las Rentas estatales. Por ello, parece aconsejable concederles la administración interina durante un plazo que les permita la organización de otras actividades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la disposición transitoria de las normas complementarias de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta para aplicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, adicionando a su texto el párrafo siguiente:

«También quedarán excluidas de las convocatorias de concurso las vacantes producidas en las Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Surtidores de gasolina que, al fallecimiento de sus titulares y con cinco años de antigüedad al frente de las mismas, dejasen viuda, hijos menores e hijas a quienes habrá de adjudicárseles interinamente por el plazo de un año.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4619

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 24 de junio de 1942 por el que se concede prórroga del Contrato de arrendamiento de Tabacos a la «Compañía Canariense Marroquí de Tabacos», concesionaria del Monopolio en las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Prorrogada la vigencia del Contrato formalizado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real Decreto de treinta de julio de mil novecientos veintiuno, en las mismas condiciones estipuladas y por un plazo que expirará el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, esta misma prórroga debe aplicarse al Contrato de arrendamiento del Monopolio de Tabacos en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, adjudicado a la «Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.» por Decreto de veintidós de marzo y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos, toda vez que en la cláusula segunda de la escritura de formalización de dicho Contrato, de once de mayo del mismo año, se determina que en su vigencia expirará al mismo tiempo que aquel otro convenio. Así lo ha solicitado expresamente la representación legal de la referida Entidad concesionaria, asegurando la continuidad del servicio; y en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. -- Queda prorrogado hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en las mismas condiciones estipuladas, el Contrato de arrendamiento del Monopolio de Tabacos en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, adjudicado a «Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.» por Decretos de veintidós de marzo y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

4620

DECRETO de 24 de junio de 1942 por el que se concede franquicia telegráfica a los Centros Secundarios de Higiene Rural.

La conveniencia de facilitar la labor de los Centros Secundarios de Higiene Rural, con motivo de la

epidemia de tifus exantemático y la necesidad de restringir progresivamente, en beneficio de los intereses del Tesoro, el privilegio que las franquicias postal y telegráfica suponen, obligan de un lado, a conceder las facilidades indispensables para el desarrollo de su cometido y de otro, a la limitación a lo estrictamente indispensable al desempeño de su misión; en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Como desarrollo de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la vigente Ley del Timbre y en el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, se concede el uso de franquicia telegráfica a los Centros secundarios de Higiene Rural, única y exclusivamente para los partes sanitarios que con motivo de la epidemia de tifus exantemático dirijan los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a la Dirección General de Sanidad o a los Jefes nacionales de dicho servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

4622

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de ocho de los corrientes el Padrón para el arbitrio sobre vitrinas en toda clase de establecimientos, queda expuesto al público en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 21 de julio de 1942.

José Vidal Fernández

4621

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don José María Trujillo Espinosa, Abogado, interino
Juez de 1.ª Instancia de Ceuta y Partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de José Contreras Barreno, natural de Jerez de la Frontera, viudo de doña Josefa Marmol López, sin hijos ni ascendientes, de 69 años, hijo de Antonio y Josefa, difuntos, que falleció en Ceuta el día 25 de diciembre de 1941, donde tenía su domicilio y bienes; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos de que al no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; haciéndose presente que reclaman la herencia la hermana doble vínculo del extinto doña Dolores Contreras Barreno y en representación de otro hermano premuerto, colaterales, don Antonio Contreras Barreno, los hijos de éste Josefa y José Contreras Cruz.

Ceuta a 20 de julio de 1942.

E/

José María Trujillo

Ante mí:

José Rodríguez

4625

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**REQUISITORIA**

Mohamed Ben Hussen Sarguini, natural de Larache, hijo de Hussen y Fátima, de 22 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Hadú calle C, sin número, hoy en ignorado paradero, procesado por atentado en el sumario número 66 de 1942, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta en término de diez días a ser oído, notificarle el procedimiento y prisión e ingresar en la Cárcel y otras diligencias, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Ceuta 17 de julio de 1942.

El Secretario,

José Rodríguez